
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Alfredo Sánchez Sánchez.

Abogado: Lic. Franklin Leomar Estévez Veras.

Recurrido: Surtidora Roselia, C. por A.

Abogados: Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225487-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00001/2016, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Franklin Leomar Estévez Veras, abogado de la parte recurrente Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida Surtidora Roselia, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por Surtidora Roselia, C. por A., contra Casa Sánchez y Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 29 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-02612, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Condena a la parte demandada, CASA SÁNCHEZ y DOMINGO ALFREDO SÁNCHEZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$232,515.00) a favor de SURTIDORA ROSELIA, C. POR A., parte demandante; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma antes indicada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el embargo conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada, según acto No. 874-2011 de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil once (2011) del ministerial Bernardo Ant. García Familia, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y declara su conversión de pleno derecho en Embargo Ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **CUARTO:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados Santiago Rodríguez Tejada, Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 772/2013, de fecha 23 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Domingo Alfredo Sánchez Sánchez y Casa Sánchez, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00001/2016, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *ACOGE parcialmente la solicitud de exclusión de los documentos presentada por la parte recurrida, y la limita solamente a la Fotocopia del certificado de Registro Mercantil No. 06518-2009, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago a nombre de la sociedad de Comercio SURTIDORA ROSELIA, C. POR A.;* **SEGUNDO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO ALFREDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien actúa por sí y en su calidad de propietario del fondo de comercio "CASA SÁNCHEZ", contra la sentencia civil No. 366-12-02612, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *CONDENA, a la parte recurrente señor DOMINGO ALFREDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien actúa por sí y en su calidad de propietario del fondo de comercio "CASA SÁNCHEZ" al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MIGUEL ESTEBAN PÉREZ y ROBIN ROBLES PEPÍN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic);*

Considerando que la recurrente no intitula, ni identifica los medios de casación en el memorial contentivo del

recurso que nos ocupa, sino que estos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud: a) por haber sido incoado fuera del plazo que establece la Ley; y b) de que la sentencia recurrida no exceden la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, en virtud del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-09 sobre Procedimiento de Casación (sic);

Considerando, que procede examinar el primer medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, lo cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad, y la misma se fundamenta en que el recurrente interpuso el recurso de casación fuera del plazo de los treinta (30) días establecidos en el Art. 5 de la Ley núm. 491-09 sobre Procedimiento de Casación; que del estudio de las piezas que forman el expediente se constata que mediante acto de alguacil núm. 164/2016 del ministerial Enmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago del 26 de febrero de 2016, la empresa Surtidora Roselia, C. por A., le notificó la sentencia núm. 00001/2016 del 5 de enero de 2016 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al señor Domingo Alfredo Núñez en la calle 2, No. 9 de Las Antillas de la ciudad de Santiago; que al plazo de los 30 días se le debe adicionar cinco (5) días en razón de la distancia de 155 km existente entre Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional (lugar donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia), por lo que dicho plazo concluía el 4 de abril de 2016, sin embargo, al ser interpuesto el 1ro. de abril de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que procede el examen del segundo medio de inadmisión por el recurrido contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 1ro. de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por Surtidora

Roselia, C. por A., contra Casa Sánchez y Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago condenó a la entidad Casa Sánchez y Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, al pago de la suma de doscientos treinta y dos mil quinientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RD\$232,515.00) a favor de Surtidora Roselia, C. por A.; b. que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la entidad Casa Sánchez y Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, la corte *a qua* rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 00001/2016, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida Surtidora Roselia, C. por A.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.